

Núm. 174.—Bases para la organizacion y arreglo de las cárceles.

Diciembre 24 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Bases para la organizacion y arreglo de las cárceles.

Oído Nuestro Consejo de Ministros y el de Estado, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º Para el aseguramiento y castigo de los criminales, se establecen en el territorio del Imperio, Casas de Correccion, Cárceles, Presidios y lugares de Deportacion.

Art. 2º Las cárceles serán de tres clases:

- 1ª Cárceles centrales.
- 2ª Cárceles de distrito.
- 3ª Cárceles municipales.

Art. 3º Se organizarán en cárceles centrales las de los puntos en que residen Tribunales Superiores. A ellas pasarán los reos que deban ser juzgados por estos, y los que sean condenados por término que no exceda de un año.

Art. 4º Cada Distrito judicial tendrá una cárcel para el aseguramiento de los reos á quienes se esté procesando. En ellas podrán extinguir sus condenas los sentenciados á pena que no exceda de seis meses.

Art. 5º En todos los municipios habrá una cárcel para el castigo de los reos de delitos leves y faltas de policía.

Art. 6º Para la reforma de los jóvenes delincuentes condenados por los Tribunales, se establecen por ahora casas de correccion en esta capital, y en las ciudades de Monterey, Guadalajara, Oajaca y Mérida.

Art. 7º Quedan designados para presidios la Isla de Mezcala y Fortaleza de San Juan de Ulúa, las Penitenciarias de Guadalajara, Leon y Puebla, y los puntos minerales que el Gobierno determine.

Art. 8º Habrá lugares de deportacion para los reos condenados á ella, y á este efecto designará el Gobierno islas pertenecientes al Imperio en ambos mares.

Art. 9º Las casas de correccion, presidios y lugares de deportacion, quedan á cargo del Gobierno. Las cárceles al de los respectivos municipios.

Art. 10. los reglamentos de las cárceles se formarán con sujecion á las bases que se publican á continuacion de esta ley.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de su ejecucion.

Dada en México, á 24 de Diciembre de 1865.—MAXIMILIANO. —Por el Emperador, el Ministro de Justicia, Pedro Escudero y Echano.

BASES PARA EL ARREGLO DE LAS CARCELES.

SECCION PRIMERA.

CAPITULO I.

Edificios de las prisiones.

Art. 1º Serán construidas las cárceles en puntos secos y bien ventilados, procurando que la construccion sea amplia y tenga las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los reos.

Art. 2º Sus dimensiones serán poco mayores de las necesarias para el número de presos que ordinariamente hay en ellas.

Art. 3º Las condiciones principales para la construccion de estos edificios, serán las siguientes:

1ª MURALLAS DEL RECINTO Y CAMINO DE RONDA.—La prision se hallará rodeada de un camino de ronda, formado entre dos murallas aisladas una de otra. Los ángulos interiores de estas paredes serán redondos. El muro exterior deberá ser mas elevado.

2ª EDIFICIOS DE LA ADMINISTRACION.—El edificio contendrá el despacho ó Alcaidía, y la habitacion del Alcaide. Un almacén para depósito de la ropa y cosas pertenecientes á los presos y para las demas de la prision. Una pieza de baños con lavaderos. Una sala de visita para las autoridades. Dos piezas por lo menos para cada Juzgado de lo criminal. Un locutorio para las visitas de los presos, dispuesto de manera que estén separados por rejas los visitadores y los visitados, y con tela metálica en el intermedio, para impedir la introduccion de objetos prohibidos. Una pieza para la exposicion de cadáveres. En las cárceles de mujeres habrá cocina.

3ª PATIOS.—Los tendrán las cárceles con la amplitud conveniente.

4ª TALLERES.—En las cárceles donde deban establecerse, habrá las piezas necesarias para ellos.

5ª CAPILLA.—Todas las cárceles deberán tenerla.

6ª CELDAS.—Tendrán por lo menos quince piés de largo, nueve de ancho y quince de altura: estarán divididas por paredes que impidan la trasmision de la voz: tendrán una ventana á cierta altura del piso, dispuesta de manera que no alcance el preso á ver por ella: un boquete para que el preso pueda llamar al celador: un comun para necesidades naturales. La puerta tendrá un postigo que se cerrará exteriormente para servir la comida al preso cuando esté incomunicado, y vigilar el interior de la celda cuando sea necesario. Habrá ademas celdas oscuras para el castigo de los presos.

7ª FUENTES.—Las habrá en todas las cárceles.

8ª ENFERMERIAS.—Se situarán en el departamento mas distante del edificio, y tendrán las condiciones higiénicas necesarias, combinadas con las de seguridad. En ellas habrá piezas para los incomunicados.

Art. 4º Las disposiciones anteriores no son aplicables de un modo absoluto á las cárceles municipales; pero sí deberán satisfacer las condiciones relativas á la separacion individual durante la noche, al servicio religioso, á la seguridad, salubridad y vigilancia.

Art. 5º Los Ayuntamientos y Juntas inspectoras de cárceles, dedicarán su atencion á mejorar las actuales, apropiándolas al régimen de aislamiento individual y comunicacion solo para los trabajos, comidas, ceremonias religiosas y cortos ratos de distraccion que concedan los reglamentos.

Art. 6º Las cárceles de mujeres estarán independientes de las de los hombres, aunque inmediatas á ellas para la prontitud de las diligencias judiciales. En los puntos en que unas y otras estén en un mismo edificio, se cuidará que se hallen incomunicadas.

Art. 7º Las cárceles centrales y las de Distrito, tendrán, en cuanto fuere posible, los departamentos siguientes:

1º Para detenidos.

- 2º Para jóvenes.
- 3º Para procesados por delitos leves.
- 4º Para procesados por delitos graves.
- 5º Para sentenciados por delitos leves.
- 6º Para sentenciados por delitos graves.

Art. 8º Las cárceles de mujeres contendrán esta misma division de departamentos.

Art. 9º Para la construccion de las cárceles se levantarán planos y se formarán los presupuestos correspondientes: unos y otros serán remitidos al Ministerio de Justicia; éste los pasará á la Direccion de obras públicas para su exámen, y verificado que sea y aprobados los planos por dicho Ministerio, se procederá á la obra.

Art. 10. En los casos de construcciones parciales ó reformas importantes, se procederá de la misma manera.

CAPITULO II.

De la inspeccion de las prisiones.

Art. 11. La inspeccion general y sobrevigilancia en todas las prisiones del Imperio, corresponden al Gobierno, el cual las ejercerá por medio del Ministerio de Justicia, bajo cuya dependencia estarán.

Art. 12. Para informarse del estado que guarden, del trato que reciban los presos, de las mejoras que puedan ser introducidas, del estado que guarda la administracion de Justicia, y de cuanto tenga relacion con ellas, nombrará el Gobierno visitadores, siempre que sea necesario.

CAPITULO III.

Inspeccion de los Prefectos y Subprefectos.

Art. 13. Los Prefectos y Subprefectos ejercerán, respecto de las cárceles, la sobrevigilancia que les encarga la ley de su organizacion, inspeccionando cuanto concierna á su administracion económica y régimen interior, así como á la administracion pronta y recta de justicia.

Art. 14. Los expresados funcionarios podrán hacer á las cárceles las visitas de inspeccion que crean necesarias; pero las harán precisamente una vez al mes, tomando conocimiento de todo lo relativo á ellas, y dictando las medidas oportunas.

Art. 15. Al practicar estas visitas, oirán las quejas de los presos, dictarán las providencias que sean de su resorte, y se dirigirán á los Tribunales ó Jueces, para las que fuereñ del conocimiento de estos.

Art. 16. Es de las principales obligaciones de estos funcionarios, procurar la constante mejora de las prisiones para obtener en ellas la reforma de los criminales; y á este fin harán las observaciones convenientes en los informes bimensales que darán al Ministerio de Justicia.

CAPITULO IV.

De las Juntas inspectoras de cárceles.

Art. 17. La inspeccion inmediata de las cárceles, estará á cargo de Juntas inspectoras, formadas del Alcalde municipal, como Presiden-

te, del Regidor comisionado de cárceles y el Juez de lo criminal como vocales, haciendo de Secretario el que lo sea del Municipio. En las poblaciones donde haya dos ó mas Jueces del ramo expresado, se turnarán por meses en el encargo.

Art. 18. El objeto de estas Juntas es el de ejercer las atribuciones de un Consejo de Vigilancia, y por lo mismo, promover todo lo relativo al buen orden de las cárceles, cuidar de la estricta observancia de sus leyes y reglamentos, velar sobre el cumplimiento de los deberes de los proveedores, Alcaldes y demas empleados en ellas, atender á las mejoras del edificio, instruccion civil y religiosa de los presos, establecimiento de talleres, y cuanto conduzca á la reforma de los presos.

Art. 19. Para las obras y mejoras que conforme al artículo anterior sean necesarias en las cárceles, se dirigirán las Juntas á los Ayuntamientos, á fin de que estos provean segun el estado de sus fondos.

Art. 20. Tendrán estas Juntas sus sesiones los dias 15 y 30 de cada mes, en el salon de visitas de la cárcel, y á la hora que designe el Presidente.

Art. 21. De estas sesiones levantará acta el Secretario, la cual será leida en la reunion inmediata, y despues de aprobada, la firmarán el Presidente y Vocales, autorizándola el Secretario. Si en algun negocio estuviese discordado alguno de los miembros de la Junta, y quisiere que así conste en la acta, ó formase voto particular, lo dictará al Secretario y firmarán en seguida.

Art. 22. Son obligaciones del Secretario, llevar el libro de actas que expresa el artículo anterior, poner las comunicaciones que acuerde la Junta, formar expediente de cada negocio, y tener bajo su responsabilidad el archivo.

Art. 23. Cuando en las deliberaciones discordaren los votos, se llevará á efecto lo que acuerde la mayoría; pero si discordaren los tres, se dirigirá oficio informativo al Prefecto político ó Subprefecto, para que resuelva lo conveniente.

Art. 24. En caso de enfermedad ó impedimento del Alcalde municipal ó Regidor de cárceles, entrarán á la Junta los que hagan sus veces. Si la falta fuere del Juez, será sustituido por el otro ú otros, si los hubiere, ó por los Jueces municipales, siguiendo su orden númerico.

Art. 25. El Presidente llevará la correspondencia con las autoridades, firmará las comunicaciones, y citará á la Junta á sesiones extraordinarias siempre que lo juzgue oportuno.

Art. 26. Todos los empleados de las cárceles serán nombrados por las Juntas inspectoras á pluralidad de votos, y podrán ser removidos por las mismas, pero en virtud de causa justificada.

Art. 27. Las propias Juntas concederán las licencias temporales que soliciten los empleados, hasta por quince dias: las de mayor término corresponderá otorgarlas á los Prefectos ó Subprefectos.

Art. 28. Podrá la Junta corregir las faltas leves de los empleados, hasta con quince dias de prision, ó con multas hasta de la tercera parte del sueldo mensual: las de los presos con incomunicacion, recargo de prisiones ó servicio de cárcel por un mes. Si las faltas fueren graves, serán consignados al Juez los que las hayan cometido.

CAPITULO V.

Inspeccion de los Ayuntamientos.

Art. 29. La sobrevigilancia é inspeccion que corresponde á los Ayuntamientos, la ejercerán por medio del Alcalde municipal y Regidor comisionado de cárceles.

Art. 30. Este último debe visitar una vez á la semana las cárceles, examinando todos sus departamentos para ver si se conservan con el aseo debido; examinará igualmente si se observa el régimen establecido por los reglamentos, si el Capellan y maestros dan la instruccion civil y religiosa prevenidas: si se guarda la comunicacion entre las cárceles de hombres y mujeres, y entre las diversas clases de presos: si estos se dedican á los trabajos que les están señalados: si se les obliga á la limpieza en su persona y vestido: visitará la enfermería para cuidar de la asistencia de los enfermos: lo mismo hará con la cocina, para cerciorarse de la cantidad y calidad de los alimentos, y cuidará finalmente de cuanto concierna al mejor orden de las cárceles.

Art. 31. En caso de muerte de algun preso, el Regidor de cárceles, recibido el parte del Alcaide, dispondrá la inhumacion del cadáver, y hará que los papeles, ropa y demas objetos pertenecientes al finado sean entregados á sus herederos.

Art. 32. No apareciendo estos pasado un año desde que se fijó el aviso respectivo, venderá lo que sea vendible, y su producido ingresará á los fondos municipales.

Art. 33. Las faltas leves que noten en los empleados, podrán corregirlas con prision hasta de diez dias, ó multas hasta de veinte pesos: las de igual clase cometidas por los reos, con recargo de prisiones durante el mismo tiempo. En el caso en que crean aplicable mayor pena, ó en el de ser las faltas de gravedad, darán cuenta á la Junta, para que ésta obre segun corresponda.

CAPITULO VI.

Intervencion de los Tribunales y Jueces.

Art. 34. Los Tribunales y Jueces tienen obligacion de visitar las cárceles para inspeccionar su estado, el trato que se da á los presos, si se llevan los libros como está prevenido, si se cumplen los reglamentos, y si se acatan exactamente las órdenes de las autoridades, respecto de libertad, prision ó comunicacion de los presos, cuidando sobre todo de que nadie padezca prision indebida, ni se hagan sufrir castigos que no están prevenidos.

Art. 35. Si notaren faltas que no quepa en sus atribuciones remediar, las pondrán en conocimiento de las Juntas inspectoras.

SECCION SEGUNDA.

CAPITULO VII.

Administracion de las cárceles.

Art. 36. En las cárceles, cuyo número de presos pase de quinientos, habrá proveedores encargados de su administracion. En aquellas en que los presos no lleguen á ese número, quedarán encargados de ellas los comisionados de cárceles de los Ayuntamientos.

Art. 37. Los proveedores serán nombrados por los Prefectos políticos, á propuesta de las Juntas inspectoras.

Art. 38. Los individuos que fueren nombrados para estos empleos, garantizarán su manejo con una fianza por la suma y en los términos que designen los Prefectos. Las mismas autoridades señalarán los sueldos que deban disfrutar.

Art. 39. Los proveedores tendrán las obligaciones siguientes:

1ª Pagar los sueldos de los empleados de las cárceles, llevando á cada uno su cuenta particular.

2ª Hacer, con autorizacion del Alcalde municipal, las compras de efectos alimenticios, de utensilios y de cuanto se necesite para el sostenimiento de la prision, cuidando de hacer los acopios en tiempos oportunos y á los precios mas cómodos.

3ª Ministras, con vista de la boléta de alta y baja que deberá recibir del Alcaide, las raciones que hayan de consumirse, dando para cada preso la cantidad de pan, semillas y demas cosas necesarias.

4ª Visitar diariamente la cárcel, á fin de reconocer todos los departamentos y oficinas, examinar lo que falte ó se deteriore, y remediarlo todo con oportunidad.

5ª Visitar tambien diariamente las cocinas para inspeccionar los alimentos, y evitar sean disminuidos ó cambiados por otros de mala calidad.

6ª Cuidar de que la prision se halle durante toda la noche bien iluminada, y que la iluminación esté dispuesta de manera que los faroles en que se hallen los aparatos, solo puedan ser manejados por los dependientes encargados de ellos, asegurándolos bajo de llave, á fin de que los presos no puedan hacer mal uso del fuego.

7ª Tener á su cargo las obras de reposicion en las cárceles, sirviéndose para ellas del Arquitecto de ciudad.

8ª Recibir y entregar á los presos el vestuario que deban tener, llevando cuenta de él.

9ª Hacer, de acuerdo con el Alcalde municipal, las contratas con el fotógrafo, para obtener los retratos de los presos.

10ª Dar mensualmente cuenta justificada de su administracion al Alcalde municipal.

SECCION TERCERA.

CAPITULO VIII.

De los empleados de las cárceles.

De los Alcaldes.

Art. 40. Para el cuidado y vigilancia de las cárceles, habrá Alcaldes en cada una de ellas.

Art. 41. Estos reunen el doble carácter:
De agentes de la administracion.

De dependientes de la autoridad judicial.

Art. 42. Como agentes de la administracion están encargados del cuidado de la cárcel y seguridad de los presos: se hallan sujetos á las autoridades políticas y en el deber de observar las leyes y reglamentos relativos á las cárceles.